

tura la propiedad privada. Estamos seguros de que se llegaría á este resultado si se conviniese en que, asociados los comerciantes de todos los países, pidieran en los comicios que se llevase á la práctica esta regla que los sabios demuestran que es perfectamente justa, y se tenga presente, que las grandes potencias, y especialmente Austria, Italia y Prusia, en las últimas guerras han proclamado y respetado el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada que navega bajo bandera enemiga (1), y que Italia ha sancionado la inviolabilidad de la propiedad privada en las guerras marítimas en el tratado con los Estados Unidos de 28 de Febrero de 1871 (2).

113. Por lo que toca al derecho de capturar los bienes de los particulares en las guerras marítimas, se acordó notable restricción en el Congreso de París de 1856.

El principio tan combatido de «nave libre, mercancía libre», es hoy una regla de derecho internacional, sancionada en el mencionado Congreso, que proclamó el siguiente principio: «La bandera neutral cubre la mercancía enemiga, exceptuando el contrabando de guerra.» Esto significa que no pueden apresarse las mercancías del enemigo por los beligerantes cuando vayan en buque neutral, excepto el caso de contrabando de guerra.

El otro principio limita el derecho de captura concedido á los beligerantes á la propiedad enemiga solamente, y declara libre de presa la propiedad neutral que se encuentra en buque enemigo.

114. Finalmente, el derecho de bloqueo, del que tanto se había abusado, se ha limitado á su vez con la declaración de que, para ser obligatorio el bloqueo, debe ser *efectivo*, es decir, mantenerse realmente con un número de buques de guerra suficiente para impedir la entrada y salida del puerto bloqueado.

115. Si á estas reglas establecidas en el Congreso de París de 1856 se añaden las modificaciones puestas en práctica para hacer menos gravosa la condición de los neutrales, se comprenderá cuánto se ha adelantado en el camino del progreso, con el objeto de localizar la guerra, suavizarla y disminuir los males inevitables que ocasiona.

(1) Véase el texto de la declaración: «Los buques mercantes y sus cargamentos, no podrán capturarse sino en el caso de llevar contrabando de guerra, ó si tratan de forzar un bloqueo efectivo y declarado.»

(2) Véase el texto de este tratado en el *Apéndice* al tomo último.

CAPÍTULO VII

De los progresos posibles del derecho internacional en el porvenir.

116. El porvenir de la ciencia.—**117.** Es general el deseo de una reforma.—**118.** Causas por qué no llega á conseguirse.—**119.** Opinión de Bluntschli.—**120.** Observaciones.—**121.** De la Confederación de los Estados.—**122.** Proposiciones de Seebohm y de Lorimer.—**123.** Observaciones.—**124.** Codificación del derecho internacional.—**125.** Observaciones.—**126.** El premio Marcoartú.—**127.** Nuestra opinión.—**128.** Aspecto inoportuno de la proposición del arbitraje.—**129.** Antigüedad de esta institución.—**130.** Exageraciones sobre la oportunidad del arbitraje.—**131.** Dificultades prácticas.—**132.** Fe en la misión de la ciencia.—**133.** La cuestión social y el militarismo.—**134.** Es necesario organizar la división del trabajo.—**135.** Aumento progresivo de población.—**136.** Insuficiencia de la tierra para satisfacer las necesidades crecientes.—**137.** Necesaria dependencia de los Estados.—**138.** Importancia del comercio exterior.—**139.** Imposibilidad de que falte una reforma.—**140.** Consideraciones sobre el arbitraje de Ginebra.—**141.** Cómo se llegará á moderar los excesos del militarismo.—**142.** Necesidad de la instrucción de las masas.—**143.** Las reglas de la conducta exterior de los Estados deben establecerse en las «Constituciones».—**144.** Se conseguirá poner un freno á los Gobiernos.—**145.** Sólo será legítima la guerra defensiva.—**146.** Resultado definitivo.

116. El mayor defecto del sistema jurídico de la sociedad de los Estados, es el no haber podido todavía encontrar una forma de justicia internacional menos ruidosa que el uso de las armas. Aun sosteniendo que la guerra sea un mal necesario como última forma de justicia internacional, se siente generalmente la necesidad de hacerla rara y difícil en lo posible, de escoger un sistema más racional para organizar la asociación de los Estados y transformar la sociedad de hecho en una verdadera sociedad de derecho. Se siente también la necesidad de encontrar un procedimiento jurídico para resolver los conflictos entre los Estados, sin recurrir en todos los casos á las armas, como si éste fuese el medio único y necesario.

Este es el problema de que se ocupa la ciencia moderna, y su solución será el fecundo principio de los progresos del derecho internacional del porvenir.

117. No han sido solamente los sabios los que con este pensamiento se han reunido en las varias sociedades que se han formado con diverso título, como la *Société des Amis de la paix*; *l'Alliance universelle de l'ordre et de la civilisation*; *la National association for the promotion of social science*; *l'Institut de Droit international* y otras muchas; las clases trabajadoras tienden también al mismo objeto y se asocian, como lo han hecho los obreros ingleses, que han constituido la *Workmen's Peace association*, y protestan contra los males de la guerra. Lo mismo hicieron los trabajadores ingleses y españoles, los cuales hicieron llegar á la Asamblea nacional francesa una protesta contra la guerra, el 23 de Junio de 1870 (1).

Se puede decir con Federico Passy: «El público está saturado de este espíritu de reforma.»

118. Lo que impide tal vez que se traduzca en hechos la deseada reforma, es, por una parte, el haberse debilitado en estos últimos años el sentimiento del derecho por el predominio de los intereses políticos; y por otra, que aún son algo vagos los resultados de las discusiones científicas, para que puedan ponerse en práctica.

Entre las varias proposiciones hechas, no existe ninguna que tenga la aprobación general ni que pueda considerarse como producto de la convicción jurídica de una mayoría respetable.

119. La idea del Estado universal, del cual deberían ser miembros los diferentes Estados, propuesta por Bluntschli, como un ideal realizable en un porvenir más ó menos lejano, no creo que puede acariciar esperanza de éxito práctico. La *humanidad organizada*, que es, en su opinión, la última fórmula del Estado en su manifestación más elevada (2), me parece un ideal, como la República de Platón y la utopía de Moro. Sostiene el profesor de Heidelberg que, para la práctica de su idea, no es absolutamente necesario el Imperio universal ni la Monarquía, sino que puede conseguirse lo mismo con la forma republicana, con un supremo poder directivo como la Pentarquía, con la Confederación ó unión de

(1) En esta protesta se dice: «La guerra es el medio indirecto de destruir la libertad de los pueblos. Es la ruina del capital y del trabajo diario de los obreros.»

(2) Véase el *Derecho público universal*, libro I, capítulo I.

los Estados, y opina que el Estado universal podría proteger la paz de los Estados y la libertad de los pueblos.

120. Entiendo que no puede asimilarse la organización internacional á la organización nacional, ni sostenerse que el principio que hace del Estado una especie de personalidad, pueda servir para hacer lo mismo de la humanidad. Entre los individuos que por comunidad de origen, de lengua, de condiciones físicas y morales forman un pueblo, parece fácil admitir la comunidad de intereses y la homogeneidad de necesidades, de las que se deriva después su unidad; pero no se puede esperar con fundamento que pase lo mismo con todos los pueblos del universo mientras la civilización describa sus parábolas, pues aun cuando la unidad ideal de la humanidad sea consecuencia necesaria de la unidad de la especie humana, las diversas condiciones geográficas, etnográficas, climatológicas y morales, hacen y harán siempre que sean diferentes el desarrollo intelectual, las costumbres y la civilización de los pueblos que habitan las diversas regiones del globo (a).

(a) Entiendo que el ilustrado profesor de la Universidad de Nápoles no guarda en estas observaciones la rigurosa consecuencia que acostumbra, y que se deduce, no solo de los principios fundamentales que admite, sino también de los hechos ó de lo que nos enseña la experiencia. En efecto, admitiendo la unidad esencial de la especie humana y la universalidad de los principios que la razón reconoce como evidentes, podrá sostenerse que solo en un determinado estado de cultura, cuyos elementos capitales sean comunes á todos los hombres, es como podría realizarse la confederación de todos los pueblos de la tierra para que la humanidad viviese ajustando sus hechos todo lo posible á los mencionados principios; puede también discutirse si la especie de poder supremo que se estableciera para regir las comunes relaciones humanas, habría de tener más ó menos atribuciones, y si las habría de ejercer por medio de éstos ó de los otros órganos, y en tal ó cual forma; pero decir que «no se puede asimilar la organización internacional á la organización nacional», fundándose para ello en las diferencias de raza ó origen, de lenguaje, de clima, etc., y en la diversidad de intereses, es, en nuestro sentir, separarse de lo que dicta la razón y de lo que enseña la historia. ¿Puede darse mayor diversidad de origen, de carácter, de costumbres, de lenguaje y hasta de intereses, que los de la población que habita en las diversas regiones que gobierna la monarquía española, y esto al cabo de tantos siglos de unión y de contacto? ¿Dónde puede hallarse mayor divergencia de la que existe entre el gallego, el valenciano, el andaluz, el vascongado, el catalán y el castellano? Y sin embargo, los vemos que se acomodan á vivir bajo unas mismas leyes, y se someten á la centralización más odiosa é injustificada. Y cuenta que lo que sucede en España acontece igualmente en otras muchas naciones de Europa y América. Y si esto sucede en un estado de organización social y política tan defectuoso como el presente, y en que por desgracia hay tanta desigualdad en la cultura de los individuos que constituyen una nación, ¿cómo puede desconocerse la posibilidad de extender el sistema de unidad más racional, armónica y justa á toda la humanidad? Y no en-

121. Si se quisiera limitar la organización de la humanidad solamente á aquellos Estados que se encuentran en el mismo nivel de civilización, y llegar á organizar una Confederación con arreglo á uno de tantos proyectos propuestos como los de Sully, Kant, Bentham, Rousseau, y los de los contemporáneos entre los cuales citaré á Malardier (1), Cornelio de Boom (2) y otros, no me parece que el proyecto puede tener probabilidad de éxito, por la dificultad de organizar un poder central al que quisieren someterse todos los Estados, y constituir después un poder coercitivo para obligar á los Estados confederados á obedecer sus supremas decisiones. Los mismos que han sostenido la Confederación han empujado la seriedad de su proposición, subordinándola á condiciones que hacen imposible su ejecución. Kant, por ejemplo, quería que todos los Estados confederados se organizaran bajo la forma republicana, y Cornelio de Boom (3), quería que todos los Estados de Europa se dividiesen en pequeños Estados de cinco millones de habitantes cada uno.

122. Seebohm observó (4) fundadamente que para que se constituya una sociedad es necesario que haya un poder destinado á hacer la ley, otro para interpretarla y otro para cumplirla, y dedujo que era necesario organizar de este modo la sociedad de los Estados para resolver las cuestiones internacionales. Lorimer, profesor de Edimburgo, partiendo después del mismo concepto, ha publicado últimamente su proyecto en la *Revue de Droit international* (5) con el pensamiento de resolver el problema final del derecho internacional, organizando un gobierno internacional con poder legislativo, judicial y ejecutivo, y una administración financiera. Desciende á los más minuciosos detalles, y establece cómo deberían elegirse los miembros del Senado y de la Cámara de Diputados, cuándo habrían de reunirse, qué atribuciones deberían tener, su retribución, etc., etc.

123. En mi opinión, aun cuando estos proyectos tienen aparente atractivo y honran á los que con tanto cuidado y talento han sabido elaborarlos, no son susceptibles de llevarse á la prác-

tramos en el fondo de la cuestión por no ser difusos y ser terreno más favorable á nuestras ideas. (N. del T.)

(1) *Solution de la question europeenne.*

(2) *Une solution politique et social.*

(3) Tercera parte, *Base d'une nouvelle Confederation.*

(4) *De la Reforme du droit des gens* (trad. FARJASSE.)

(5) Tomo IX, pág. 161.

tica. Dentro de un Estado pueden proclamarse, interpretarse y aplicarse el derecho y la ley por los tres poderes, porque éstos son los elementos de la misma soberanía, la cual pertenece al pueblo que tiene identidad de necesidades y unidad de voluntad y de poder; por lo cual puede proclamarse, interpretarse y aplicarse solemnemente el derecho por los tres órganos de la soberanía, sin gravísimos obstáculos. Para que pueda suceder lo mismo entre los Estados confederados, sería necesario que se estableciese entre ellos aquella unidad moral que es el principio orgánico de la vida del Estado y la base de la soberanía nacional; cosas que por ahora están muy distantes de poder conseguirse.

No niego lo que dice Bluntschli sobre la existencia al presente de un interés internacional, en el cual se fundan muchos intereses nacionales; por esto los acontecimientos de un país influyen y ponen en movimiento los intereses de los otros países; pero esto no basta para deducir que los Estados de Europa podrían organizarse en un Estado universal bajo la forma de Confederación, y establecer un poder central, al cual debieran someterse todos.

Además, organizando bajo cualquier forma un poder central y permanente, se llegaría á perpetuar más bien que á eliminar, los inconvenientes que se quiere que desaparezcan. Sería necesario poner á disposición del poder central una fuerza armada que hiciese respetar las decisiones del mismo; y como se pretendería, como es natural, dar á los representantes de los diversos Estados un voto proporcionado á la importancia de cada uno, se llegaría de este modo á organizar la hegemonía de las grandes Potencias con verdadero perjuicio de la independencia de los Estados pequeños. Sucedería lo mismo que acontece con las quiebras, que por tener cada acreedor del quebrado un voto proporcionado á su crédito, ocurre á menudo que basta satisfacer el crédito del más interesado, con detrimento de los pequeños acreedores.

124. Sin pretender otros organizar un Gobierno central con los tres poderes, se han limitado á fijar su atención en compilar un Código en el cual están reducidas á cánones las reglas de derecho, y esperan que este conjunto de leyes pueda ser aceptado por los Gobiernos. Así ha hecho recientemente, entre otros, Field, juriconsulto americano, el cual ha publicado un proyecto de Código internacional, que le ha dado gran reputación (1).

(1) *Outlines of an International Code*, by DUDLEY FIELD (Londres, 2.^a edición.)

125. La tentativa de codificar el derecho internacional, fué hecha primero por el jurisconsulto genovés Parodo, que publicó su ensayo de codificación en 1851, y después por otros, y con gran minuciosidad por Bluntschli (1). Debo observar, sin embargo, que toda la importancia práctica de estos proyectos dependería de su aceptación por todos los Gobiernos ó por gran número de éstos, y que la esperanza de buen éxito disminuye tanto más, cuanto con más solicitud se trata de conseguir el intento.

La codificación es el resultado definitivo de un prolongado trabajo científico, mediante el cual se afirman los principios jurídicos, de los que debe ser expresión el Código.

Ahora bien; si los publicistas disienten todavía sobre los principios con que deberían resolverse muchas controversias, y en muchos casos ignoran los Gobiernos la regla verdadera, sería mejor concentrar los esfuerzos para facilitar el acuerdo sobre puntos menos discutidos, en vez de dirigirlos á recopilar un completo digesto de leyes.

Al decir esto, no pretendo censurar los trabajos de los que, queriendo expresar sus opiniones individuales, prefieren escribir un tratado dándole la forma de Código; antes, por el contrario, es digno de alabanza, porque aprovecha á la claridad y á la precisión el condensar las propias convicciones científicas en distintas proposiciones, distribuidas con orden sistemático como en un digesto; pero no participo de la opinión de los que esperan resolver hoy la cuestión internacional con la codificación.

126. Marcoartú, que tuvo el laudable propósito de asegurar la paz, propuso un premio de 300 libras esterlinas al que hubiese escrito la mejor Memoria sobre la institución de un Parlamento internacional para asegurar la paz, y Sprague y Lacombe (2) han estudiado el problema, llegando á conclusiones que no me parecen serias. Propone el primero que se confíe la compilación del Código á una Asamblea á que cada Estado debe mandar un diplomático, un jurisconsulto ó un hombre eminente por sus conocimientos generales (como si el fracaso de la reunión de Bruselas para codificar solamente las leyes de la guerra no fuese bastante para apreciar la dificultad práctica de codificar todo el derecho internacional) y propone el otro que los ex-árbitros de Ginebra

(1) *Droit international codifié* (trad. francesa).

(2) *Internationalism*, by D. ARTURO DE MARCOARTÚ, and *Prize Essays on International Law*, by SPRAGUE and LACOMBE.

escogiesen sesenta personas competentes que, aprovechándose de la experiencia, y teniendo en cuenta la oportunidad, formasen un Código. Cuando se corre demasiado, se llega naturalmente á conclusiones poco fundadas.

127. En mi sentir, es inútil tarea la de pretender formar un Código internacional aplicable á toda la humanidad, pues aun cuando sea muy de desear, no me parece practicable una completa comunidad de derecho entre todos los pueblos. Esto implicaría la perfecta igualdad jurídica, que no puede admitirse entre los Estados en que no están desarrolladas las ideas de derecho que por consentimiento común de los pueblos se consideran como fundamentales y esenciales al comercio internacional de los Estados. ¿Cómo suponer que pueda aplicarse el derecho con perfecta igualdad á los pueblos civilizados y á los bárbaros, cuando en los mismos Estados de Oriente que han entrado en relaciones con los Estados de Europa, son necesarias leyes internacionales excepcionales, porque el fanatismo religioso, al ejercer en ellos su influencia decisiva en la vida social, comprometería la libertad y la seguridad de los ciudadanos de los Estados civilizados?

Aun limitando la codificación de todo el derecho internacional á los Estados civilizados, me parece una empresa intempestiva. El partido más prudente sería proceder gradualmente, como dice con oportunidad Rolin Jaequemyns, á cuya opinión me adhiero: «Es ir demasiado lejos y demasiado aprisa, deducir de la »posibilidad de la codificación parcial de cierto asunto de interés »esencialmente económico, la posibilidad actual de una codificación general. Los progresos de la ciencia y del derecho en esta »materia se parecen algo á los que hacen cerca de la embocadura »del Escalda las tierras cultivadas sobre el terreno antes cubierto »por las olas. El ribereño prudente y experimentado no se apresura á poner diques en el espacio que queda libre, por temor de »que una repentina vuelta de la marea le arrebate algo más de »su conquista. Espera, según dice gráficamente, que esté *maduro* »el aluvión. La codificación del derecho internacional debe ser »también una especie de fortificación parcial de las partes maduras del derecho contra las olas de la arbitrariedad» (1).

Se podrá llegar á codificar algunas partes del derecho, si no se exagera ninguna de ellas y se procede gradualmente. Ante todo convendrá limitarse á aquellos principios proclamados casi unáni-

(1) *Revue du Droit international* (tomo IX, pág. 147).

memente por los Jurisconsultos, y generalmente reconocidos por los Gobiernos. La ciencia y la civilización podrán facilitar sucesivamente el acuerdo sobre otros puntos parciales discutidos, y de este modo se podrá llegar por grados á establecer muchas reglas de conducta, que servirán para la legal coexistencia de los Estados en sociedad.

128. Cuando esto se haga, podrá suceder que renuncien los Estados á ser ellos mismos Jueces y parte (1) al interpretar y aplicar las reglas concordadas á los casos discutidos, y que se obliguen recíprocamente á someter á árbitros la decisión de las discusiones jurídicas entre ellos, convirtiéndose así el arbitraje en una forma eficaz de justicia internacional.

Una notable pléyade de escritores contemporáneos, sin fijarse en todo esto, declama repetidamente, que para resolver la cuestión internacional, se debería sustituir la guerra con el arbitraje, y en muchas asambleas legislativas se hicieron votos solemnes para excitar á sus respectivos Gobiernos á que entrasen en relaciones con los extranjeros para constituir Tribunales supremos árbitros, y proclamar el arbitraje como medio ordinario para resolver las cuestiones internacionales. Me parece, sin embargo, que este generoso deseo no ha hecho otra cosa que excitar á la generalidad sin haberse pensado en discutir y asegurar su importancia práctica.

129. La institución no es en verdad nueva, porque Tucídides y Plutarco recuerdan que las diferencias entre las ciudades pertenecientes á la confederación griega eran frecuentemente sometidas á árbitros, y en la Edad Media, fueron consultados los jurisconsultos y profesores de las universidades de Perusa y de Bolonia para resolver en razón y en justicia algunas cuestiones entre distintos Estados. Sin embargo, la proposición de hacer del arbitraje una forma común y eficaz de justicia internacional ha sobrecitado la generación actual, desde que se consiguió resolver la gravísima cuestión entre el Reino Unido y América, llamada del *Alabama*, mediante un juicio arbitral.

130. Fué ciertamente mérito insigne de los hombres prudentes á quienes se confió la solución de aquella grave y espinosa cuestión, pronunciar con imparcialidad una sentencia aceptable

(1) «Cuando se trata de decidir si se debe hacer la guerra y matar tantos hombres, es uno solo el que juzga, y además interesado, y debería haberlo uno que fuese indiferente». PASCAL, *Pensées* (Part. I, art. IX, número 12).

para ambos Gobiernos, y debemos recordar con verdadera complacencia nacional que se ha verificado tan importante acontecimiento presidiendo á los árbitros un conciudadano nuestro, el que, poseyendo las raras y eminentes cualidades de hombre de Estado, de que ya había dado luminosas pruebas, supo corresponder dignamente á la expectativa de Europa y de América. Debo, sin embargo, declarar que me parece una verdadera exageración esperar que el arbitraje pueda conjurar siempre las guerras en el actual estado de cosas. En aquella circunstancia se obtuvo resultado, porque los dos Gobiernos estaban convencidos de antemano de que sus verdaderos intereses reclamaban una solución pacífica, y toda la dificultad estribaba en encontrar un medio, una fórmula diplomática que satisficiera el orgullo de los Estados Unidos, sin lastimar el de Inglaterra (1); pero querer deducir de este hecho que se ha encontrado la solución de la cuestión internacional sustituyendo el arbitraje á la guerra, repito que me parece una verdadera exageración.

131. ¿Han considerado los partidarios de la proposición que para que el arbitraje fuese forma eficaz de justicia internacional, sería necesario ante todo asegurar las reglas de derecho con arreglo á las cuales debían juzgar los árbitros? Si respecto de muchos puntos reina una deplorable inseguridad, existen respecto de otros graves vacíos, y en no pocos ignorancia y negaciones. Hubieran hecho mejor los defensores del arbitraje, si en vez de excitar á sus respectivos Gobiernos para que entrasen en relaciones con los extranjeros, con objeto de obligarse á sustituir la guerra por el referido medio, les hubiesen aconsejado ponerse de acuerdo con los mismos sobre las reglas de derecho de su conducta respectiva, en la esperanza de que se hubiesen obligado después á someter á los árbitros, en los casos discutibles, la interpretación y la aplicación de las reglas acordadas.

Si dejando á un lado el trabajo de los hombres de ciencia, considero los hechos, veo que aun no está preparada la época para el triunfo del derecho, y que los últimos acontecimientos de Oriente son una prueba irrefragable de que el derecho es un velo para cubrir el predominio de la política interesada, y para darle cierta apariencia de legitimidad.

132. No obstante esto, no experimento el menor desaliento

(1) Consúltese ROLIN JAEQUEMYS, *Rev. de dr. int.* (1873, pág. 471).